



OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos del veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la octava sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, doce recursos de reconsideración y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 24 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Jesús René Quiñones Ceballos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús René Quiñones Ceballos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 50 de este año, promovido por José Luis Luege Tamargo, para impugnar la sentencia emitida el pasado 8 de febrero por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la cual se confirmó la negativa del Instituto Electoral de dicha entidad federativa de ampliar el periodo para recabar el apoyo ciudadano necesario para registrarse como candidato independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, porque la petición del actor para que se ampliara el plazo para recabar el apoyo ciudadano se sustenta, tanto en el retraso originado por la improcedencia de su registro como aspirante determinada por el Instituto local, como por el tiempo durante el cual se tramitó el juicio ciudadano local que revocó dicha determinación ordenando su registro.

Por ello, asiste la razón al actor, ya que las autoridades locales realizaron un indebido estudio a su petición de ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano al pasar por alto que la existencia de la circunstancia particular, extraordinaria y no imputable a él, es decir, el periodo comprendido por la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano referido, le restó días para recabar los respaldos ciudadanos colocándolo en una situación de desventaja frente al resto de los aspirantes.

De esta forma, las autoridades locales, atendiendo a las circunstancias particulares y especiales del caso, debieron realizar una interpretación de la normativa que regula la fase de obtención de apoyo ciudadano para que el actor pudiese desplegar los actos correspondientes en el plazo que estableció el propio OPLE, con la finalidad de garantizar un ejercicio efectivo del derecho a ser votado en su modalidad de registro independiente a los partidos políticos.

Consecuentemente, se estima que es procedente conceder la prórroga solicitada por el actor, toda vez que la restitución de los 15 días de retraso, no implica un impacto en el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral local, tal como se estudia en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 24 de 2018, interpuesto por MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización en la que se impuso una sanción económica al Partido Verde Ecologista de México por la falta de veracidad en su reporte de gastos por concepto de transportación aérea en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al Ejercicio 2013.

El actor solicita que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se ordene dilucidar en el procedimiento sancionador el destino real de los recursos erogados como pagos por servicios de transportación aérea que nunca se realizaron, lo que, a su juicio, debió ser resuelto por la autoridad responsable constituyendo esa omisión falta de certeza y exhaustividad de la resolución impugnada.

La propuesta considera infundado el planteamiento del recurrente, por las siguientes razones:

En primer lugar, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se resolvió en forma completa y exhaustiva, puesto que, conforme a las facultades del INE, se determinó que el partido político faltó a la veracidad en el reporte de



sus gastos, con lo que se impidió dolosamente que la autoridad fiscalizadora verificara el cumplimiento de la obligación del instituto político, consistente en destinar el financiamiento público exclusiva e invariablemente para fines partidistas.

Asimismo, para efectos de la fiscalización electoral se demostró que los recursos tuvieron como destinataria a una empresa que no prestó los servicios pagados, en tanto que, el esclarecimiento del destino último de esos recursos corresponderá a otras autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones en los procedimientos que al efecto instauren, para lo cual el INE dio vista a la Procuraduría General de la República, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Servicio de Administración Tributaria.

Finalmente, se considera que la infracción electoral fue reprochada mediante la imposición de una sanción económica al partido político, equivalente al 200% del monto involucrado, con lo que además de castigar e inhibir la comisión de conductas similares, se restaura el orden jurídico electoral vulnerado con la retención hecha al partido político del 50% de sus ministraciones mensuales, restituyéndose entonces al erario, el gasto indebidamente utilizado.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Señores Magistrados, muy buenas tardes.

Nada más para abundar en dos puntos respecto del juicio ciudadano número 50/2018, si me autorizan.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Ya la cuenta fue robusta en el sentido de los razonamientos que convergen a proponerles finalmente este proyecto.

Sólo quisiera precisar que la ponencia parte del supuesto específico de que en este caso, no se impacta el desarrollo del proceso electoral local en curso, que particularmente no se afectan las fases de verificación de apoyos ciudadanos, registro de candidaturas y de campañas electorales, porque de conformidad con la normativa electoral el periodo para solicitar el registro de candidaturas es del 9 al 16 de marzo del año en curso, en tanto que el periodo de prórroga vencería aproximadamente entre el 8 de marzo y el 10 de marzo.

En ese sentido, consideramos que no hay una afectación a las etapas del proceso que grave en perjuicio del sistema y de la certeza.

Es por eso, que en este específico caso consideramos formular esta propuesta que hoy está sujeta a su consideración.

Y por otra parte, aclarar que el proyecto parte de la base de la normativa diseñada en el código electoral local y los lineamientos para la recolección de apoyos ciudadanos, que establecen que en caso de que una misma persona haya presentado manifestaciones de apoyo a favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la última que se haya recibido a través de la aplicación informática siempre que el aspirante haya alcanzado, dice la normativa, el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la ley, otorgar la prórroga al actor podría generarse, —dice entonces—, se valora en el proyecto una situación que vulnere los principios de equidad y certeza, se pondera esta situación los derechos que están en juego y se considera que en el caso, para no afectar situaciones jurídicas guardadas armonizando el derecho del actor con el del resto de los aspirantes y para garantizar los principios de equidad en la contienda y certeza, aquellos apoyos que recabe el actor en la prórroga concedida de 15 días de personas que previamente se hubieren manifestado a favor de otro aspirante, no deberán computarse a favor del actor, sino del aspirante que de manera inmediata anterior se hubiere hecho la manifestación de apoyo y siempre que para este último sea necesario para alcanzar el mínimo de apoyos ciudadanos. No se afecta esa situación ya guardada.

Esa sería la adición a la presentación que ya hizo el señor secretario.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy buenos días, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Quisiera brevemente posicionarme, precisamente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 50, en el mismo sentido que lo acaba de señalar el Magistrado ponente, y anunciar que comparto su proyecto y que votaré a favor, porque me parece un caso que vale la pena resaltar por una cuestión.

En este Pleno, hemos hablado respecto de la complejidad que ha representado para muchos de los aspirantes a candidatos independientes este proceso de recolección de apoyos ciudadanos, por los cortos plazos que en algunas entidades se han establecido para juntar y recabar esas firmas, y el caso que somete a nuestra consideración el Magistrado Fuentes Barrera presenta una cuestión particular, y es precisamente una situación de hecho o de facto, en la cual esta persona se vio inmersa en medio de un proceso jurisdiccional por el cual perdió días para recabar dicho apoyo -que en el caso de la Ciudad de México es de 120 días-, y eso obviamente merma sus posibilidades de poder alcanzar el respaldo suficiente para lograr ser candidato, y me parece que hay que destacar que el

ASP 8 21.02.2018

AMSF



presente asunto plantea una visión garantista a partir de la perspectiva del artículo 1° constitucional, en el cual se está buscando favorecer o la interpretación más favorable que pudiera dársele a la persona.

Quisiera también señalar otro aspecto que me parece importante en este asunto, y es que no está contradiciendo nuestros propios criterios jurisprudenciales, en los cuales se ha establecido que no puede haber efectos retroactivos para este tipo de situaciones, toda vez que en el caso concreto existe tiempo suficiente, así como la posibilidad de ampliar el plazo que le fue afectado, de tal suerte que a mi modo de ver no contraviene la jurisprudencia 21/2016, pues insisto, no se está en presencia de un carácter retroactivo, de tal manera que pudiera afectar otras etapas del proceso electoral, particularmente el registro de candidaturas.

Es por eso, que yo celebro que se haya podido encontrar esta fórmula jurídica por la cual se otorgan esos 15 días a esta persona, no tuvo posibilidad de hacer ese trabajo de recolección de firmas, y ojalá que en ese tiempo que la sentencia establece para garantizar su derecho pasivo a ser votado, pueda alcanzar los apoyos y las firmas correspondientes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay alguna otra intervención en este juicio ciudadano número 50, quisiera brevemente decir que votaré a favor del proyecto que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Fuentes Barrera. Me parece que aquí, en efecto, la situación en la que se encuentra este aspirante a candidato independiente para el cargo de titular del Gobierno de la Ciudad de México, José Luis Luege Tamargo, es una situación que excede sus propias posibilidades, ya que en efecto le fue negado el registro por el OPLE local y fue revocada, tal determinación por el Tribunal local, el Tribunal de la Ciudad de México, pasando entre ello, 15 días, en la cual no pudo él empezar a recolectar las firmas.

El hecho de darle nuevamente este periodo que fue perdido por causas ajenas a su voluntad, me parece que es una manera de potencializar no sólo el derecho a ser votado, sino también la posibilidad de hacer real, como decía el Magistrado Vargas, las candidaturas independientes.

Quiero aquí, nada más resaltar dos temas agradeciendo al Magistrado Fuentes el reforzamiento de su proyecto en este aspecto. La primera es aclarar, porque hace poco esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 1 del 2018, cuyo rubro cito: **"CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR"**.

Precisar, que estamos en dos contextos muy distintos, y que por ende no hay en absoluto alguna contradicción de criterios aquí. En esta jurisprudencia se ubica en el periodo de campaña de un proceso electoral y se ha dado en los casos en los que durante algunos días un candidato ve suspendida su campaña por determinación de una autoridad administrativa, la cual es revocada posteriormente y no da en automático una causa de nulidad de la elección al estimarse que se

debe de ponderar si hay violación o no al principio de equidad entre los contendientes.

Aquí, es un aspirante a candidato independiente, estamos en la etapa de recolección de firmas todavía; periodo que concluyó el 12 de febrero y el registro de candidaturas a la jefatura de Gobierno vence el 29 de marzo.

En el entendido de que esta prórroga de plazo que se le está dando a este aspirante, concluiría entre el 8 y el 10 de marzo, por ende, hay tiempo para que la autoridad lleve la verificación de las firmas para que se adapte el calendario de fiscalización. No se está aquí privando a la autoridad administrativa de revisar los gastos en los que incurre el aspirante a candidato.

Y otro punto que también quiero destacar del proyecto, es que toma en consideración esta situación muy particular que hay en la Ciudad de México, en cuanto a la validez de las firmas, ya sea que sean dadas al primero de los aspirantes o al segundo.

De manera justamente a no afectar, porque en la legislación de la Ciudad de México, se considera que es válida la firma que se da al segundo aspirante, no al primer candidato.

Y entonces aquí, podría esta prórroga de plazo, manteniendo esta regla, podría perjudicar a aquellos aspirantes que ya obtuvieron la totalidad de sus firmas y que fueron validadas, podrían verse disminuidas el número de las firmas.

Y lo que aquí nos propone el Magistrado ponente, es que sea considerada para el primero, en el caso de firmas sucesivas, de manera a preservar el derecho de quienes ya tienen un, digamos, derecho adquirido.

Esto me llevará a votar a favor de su proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 50 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, precisado en la sentencia para los efectos en ella indicados.

En el recurso de apelación 24 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El primer proyecto, es el relativo al juicio ciudadano 51 del año en curso, promovido por Luis Carlos Jakez Gamallo, para controvertir la diligencia de revisión de su ensayo presencial en el proceso de selección y designación de consejera o consejero electoral en el estado de Veracruz.

En el proyecto, se propone calificar de inoperantes los agravios relacionados con el criterio de evaluación, toda vez que se refieren a la metodología, desarrollo y contenido que debían observar los ensayos presenciales, es decir, se trata de aspectos técnicos que no pueden ser analizados en un juicio ciudadano.

Por otra parte, en relación con la aducida falta de fundamentación y motivación se consideran infundados los disensos, porque el dictamen tiene fundamento en

la convocatoria, así como en el procedimiento descrito en ella, al cual se sujetaría la revisión del ensayo.

Por otro lado, se evidencia que el inconforme no quedó en estado de indefensión, en tanto que se respetó su derecho de audiencia al ser evidente que tuvo la oportunidad de acudir a la revisión en donde se hicieron de su conocimiento los criterios de evaluación del ensayo presencial, así como las razones que sustentaron esa determinación. Además, el actor tuvo la oportunidad de exponer lo que a su interés convino, incluso, las constancias muestran que el actor, en el acto de revisión reconoció expresamente ante el órgano revisor haber omitido ciertos requisitos exigidos para el ensayo.

Lo anterior, revela que el postulante tuvo oportunidad de defensa mediante la revisión de su ensayo, en la que conoció las razones principales por las que fue calificado como no idóneo y tuvo derecho de voz, además obtuvo una determinación concerniente a su inconformidad.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar el acto controvertido.

El segundo proyecto, corresponde al recurso de reconsideración 37 de este año, promovido por el Partido de Baja California en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que confirmó el oficio suscrito por la Presidenta del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, por el que se negó al partido recurrente el registro de un representante ante el referido órgano electoral.

En el proyecto se sostiene que, conforme al sistema de creación de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, las salas regionales no pueden inaplicar una jurisprudencia emitida por la Sala Superior, ni siquiera bajo el argumento de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la misma. Esto, ya que de estimar lo contrario, implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por la Sala Superior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación de los artículos 65 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral resultan ineficaces, ya que como se razona en el proyecto, de la interpretación de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, se aprecia que existen dos sistemas claramente diferenciados, por virtud de los cuales, los partidos políticos nacionales pueden participar en procesos federales y locales, mientras que aquellos partidos políticos con registro en una entidad federativa sólo pueden participar en procesos de carácter local.

Por ello, la circunstancia de que la Ley Electoral y el Reglamento invocados no prevean la participación de partidos políticos locales, es conforme con el sistema de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de orden federal y local.

Finalmente, los agravios relativos a la solicitud de realizar un *test* de proporcionalidad sobre las normas impugnadas y la definición del alcance de la



jurisprudencia 14 de 2000, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES"**. Se consideran inoperantes, dado que, por una parte, las normas impugnadas han sido consideradas como constitucionales y convencionales, por lo que no es necesario realizar un *test* de proporcionalidad sobre ellas; y por otra, el tema del alcance de la jurisprudencia es una cuestión de mera legalidad.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes a todos ustedes, Magistrados.

Si no hay intervención en el JDC-51, Presidenta, me gustaría decir algo respecto del recurso de reconsideración 37.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No hay intervención en el primer juicio. Adelante, entonces, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este proyecto que nos propone la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quiero manifestarme a favor del sentido del proyecto, sin embargo, votaré así, porque tengo otras razones distintas a las que justifican la propuesta.

Los argumentos de la propuesta no los comparto en una parte. Comparto, digamos, la conclusión respecto de la constitucionalidad de las disposiciones que limitan la participación de los partidos políticos locales en los procesos electorales federales.

Y, por otro lado, disiento de la conclusión relativa a que las salas regionales en ningún caso pueden dejar de aplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, aún bajo el argumento de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad.

No voy a desarrollar, digamos, ampliamente mis razonamientos, porque básicamente la diferencia radica en que en mi opinión sí pueden llevar a cabo un control convencional o constitucional de la jurisprudencia, como se hace de las normas generales de carácter abstracto que emanan del derecho legislado, y aquí, bueno, el derecho jurisprudencial tiene esa misma característica.

En general mi voto será concurrente, porque comparto, y aquí quizá sí voy a citar, comparto las razones que dio el Ministro Cossío Díaz, en un voto particular que emitió en la contradicción de tesis 299/2013, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En síntesis, lo que sostiene el Ministro Cossío, es que una jurisprudencia sí es susceptible de un análisis de constitucionalidad en la medida en que constituyen una especie de norma, pues supone la asignación de un significado a un determinado enunciado normativo y en ese sentido no está exenta de la posibilidad de vulnerar derechos humanos.

También señala que son aplicables las mismas razones por las cuales se acepta como justificada la inaplicación de normas internas por inconventionalidad o inconstitucionalidad, las cuales tienen que ver con un entendimiento de los derechos humanos como razón pública universal que va más allá de una acotación competencial basada en una idea de autoridad que impida, en principio, la argumentación de todo aquel que al tomar sus decisiones quiera razonarlas y justificarlas con base en la protección de los derechos humanos.

Los criterios de la Sala Superior, salvo que se les considere epistémicamente distintos o superiores o que admitan que su jurisprudencia es infalible, no están exentos del principio *pro persona* que está contenido en el artículo 1º constitucional. Y finalmente también dejar de aplicar una jurisprudencia, no supone una transgresión al sistema, pues una jurisprudencia es obligatoria, pero puede dejar, digamos, de serlo en un caso concreto, cuando se justifica o de manera general lo dejará de ser únicamente cuando se siga el procedimiento previsto para su sustitución o su revocación.

Digamos, en conclusión, considero que los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior sí pueden ser objeto de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, en términos similares a las normas, pues digamos, la legitimidad democrática del legislador debe ser tratada en igualdad de circunstancias, que la legitimidad del juzgador cuando crea derecho.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. Me concreto a este punto nada más, porque entiendo que los demás temas que se vienen abordando aquí en relación, así se viola algún principio democrático o de participación política, por no permitirle a los partidos políticos locales nombrar representantes ante los consejos distritales del INE, eso me parece que estamos de acuerdo en ese aspecto.

Y el tema es bastante interesante, bastante importante, yo creo que ya también motivó una amplia discusión en el Pleno de la Suprema Corte, a raíz y surgió la jurisprudencia por contradicción de 64/2014, que dice el rubro: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."**

El proyecto que presentamos sigue esta misma línea de la Suprema Corte, y para ello tratamos nosotros de fundar, primero, en el artículo 94, párrafo décimo de la

ASP 8 21.02.2018

AMSF



Constitución, que nos señala que la ley fijará los términos en que la jurisprudencia en materia electoral es obligatoria.

También, en el artículo 99 de la misma Norma Fundamental, donde refiere que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en materia electoral.

De ahí, nosotros podemos desprender que los actos que emita esta Sala Superior no son impugnables, no se pueden contradecir, nadie puede recurrirlos de ninguna forma. Y la jurisprudencia ahora, también fundamos todo esto, cómo está el diseño de la jurisprudencia en materia electoral, y efectivamente, tenemos que se integra por reiteración y por contradicción.

Y en el caso de las salas regionales, requieren de un elemento adicional, y es que se haga la declaratoria de obligatoriedad por parte de esta Sala Superior.

Por esas razones, nosotros consideramos que al llevar a cabo la integración de una jurisprudencia, una labor de carácter interpretativo de las normas, y al resultar además obligatorios para las salas regionales, para los tribunales electorales locales, para el Instituto Nacional Electoral, para las autoridades electorales locales, estas ya no pueden contradecirlas en ningún sentido, inclusive ni siquiera a raíz de lo que establece el artículo 1 y 133 de la Constitución, que establecen la obligación o prevén la obligación de las autoridades jurisdiccionales de realizar un control difuso de constitucionalidad, un control *ex officio*, cuando adviertan que una norma puede ser contraria a una disposición constitucional o a una disposición de carácter convencional.

Y, que además en la propia, es decir, permitir esto -seguimos la línea de la Suprema Corte- permitir esto, efectivamente sería quitarle el carácter obligatorio a la jurisprudencia, porque entonces cualquier autoridad que está obligada a acatarla, podría, bajo pretexto de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad: inaplicarla.

Estamos única y exclusivamente en el supuesto donde se está diciendo que la jurisprudencia, a través de lo que dicen ciertas disposiciones, o la interpretación que se hizo de esos ordenamientos de carácter general, resultan contrarios a la norma constitucional o a alguna convención, y que además nosotros advertimos, y es algo que también se lleva a cabo en el propio proyecto, porque el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que se puede abandonar un criterio, y las reglas o las formas en que se puede abandonar ese criterio por mayoría de cinco votos de esta Sala, cuando sea criterio jurisprudencial, y pareciera que ese es el método o la fórmula para que se pueda cambiar alguna jurisprudencia que se considere que podría, bajo una nueva reflexión de este órgano jurisdiccional, ser contraria a la Constitución o contraria a algún tratado internacional de derechos humanos, por eso es.

Pero, en síntesis, realmente siguiendo la misma línea argumentativa de la jurisprudencia 64/2014, y adaptándolo o aplicándolo a lo que corresponde a esta Sala Superior, es que concluimos que las salas regionales o todas aquellas autoridades que estén obligadas a acatar la jurisprudencia no pueden realizar un control de constitucionalidad o de convencionalidad ni *ex officio*, ni a petición de parte respecto de ella.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos y en el recurso de reconsideración acompañaré un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que en el recurso de reconsideración 37 de este año, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 51, así como en el recurso de reconsideración 37, ambos del año que transcurre, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.



Secretario David Ricardo Jaime González, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Ricardo Jaime González: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 29 del presente año, promovido por María Magdalena Loaeza García y otros ciudadanos, contra el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, por diversos actos relacionados con la celebración del Segundo Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político el 24 de agosto de 2017.

En el proyecto de la cuenta, se propone atender como acto impugnado una omisión por parte del Comité de Vigilancia del partido, pues si bien en el cuerpo de la demanda se señalan como actos reclamados aquellos vinculados al Congreso Nacional Ordinario y como autoridad responsable al Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, los actores manifiestan que la Comisión de Vigilancia no tramitó ni resolvió la queja partidista.

Se considera parcialmente fundada la omisión señalada, toda vez que de las constancias del expediente se desprende que el Comité de Vigilancia emitió un acuerdo de desechamiento de la queja correspondiente; sin embargo, no se cuenta con la constancia de que la responsable hubiera hecho del conocimiento de los actores tal determinación.

En ese orden de ideas, en el proyecto se propone ordenar al Comité de Vigilancia realizar la notificación del acuerdo de desechamiento en los términos precisados en la ejecutoria de cuenta.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 27, 28 y 29 del presente año, interpuestos por Gregorio Sánchez Martínez contra los acuerdos emitidos por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por los que desechó sendas quejas presentadas por el actor contra los periódicos Reforma y Excelsior, y el canal de televisión Proyecto 40, respectivamente, por la supuesta existencia de actos contrarios a la normativa electoral.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone confirmar el acto reclamado, ello, pues en todos los casos la autoridad responsable basó su determinación en esencia en dos premisas fundamentales, que son: el cumplimiento de la prohibición establecida en el apartado C, base tercera del artículo 41 de la Constitución Federal y que la misma no puede ser interpretada en detrimento de la libertad de expresión.

No obstante, en los correspondientes escritos de demanda el actor se concreta a esgrimir argumentos para demostrar la supuesta existencia de calumnia en su contra, pero no combate las razones por las cuales la responsable tomó su determinación, por lo que se estima que sus alegatos son inoperantes.

Por ello, como se adelantó, la ponencia propone en cada caso, confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta...

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Si no hay intervenciones en el JDC/29, yo me referiría a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 27, 28 y 29.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

En estos tres asuntos, voy a votar a favor de los proyectos, porque coincido también con el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Únicamente acompañaré un voto concurrente, expresando las razones por las cuales estimo que se debe estudiar de fondo lo argumentado por la Unidad Técnica para el desechamiento, es decir, un tratamiento distinto, llegando a la conclusión que efectivamente la materia de la queja, de la denuncia, no es competencia del Instituto Nacional Electoral.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, no entraré en el debate, creo que es una forma de apreciar distintamente los agravios, muy respetuosa una como la otra, y sí sostengo que hay una inoperancia en los agravios del actor, en virtud de que no combate los dos elementos fundamentales por los que la Unidad Técnica determina desechar sus escritos de queja.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 4 proyectos, acompañando el voto concurrente en los 3, REPS.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de voto concurrente en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 27, 28, 29, todos de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se sobresee el juicio únicamente por lo que hace a los promoventes precisados en la sentencia por las razones en ella expuestas.

Tercero. Se declara parcialmente fundada la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Vigilancia del partido Encuentro Social.

Cuarto. Se ordena al órgano partidista responsable notificar la resolución recaída al recurso de queja intrapartidista, identificado en la ejecutoria en los términos en ella precisados.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 27, 28 y 29, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Sergio Iván Redondo Toca, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1390/2017, interpuesto por Alejandro Flores Flores, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, que desechó la demanda del juicio ciudadano promovido por el mismo recurrente, para controvertir su separación del cargo de Diputado al Congreso de San Luis Potosí, derivada de la declaración de procedencia decretada en su contra por la instauración de un proceso penal.

En el proyecto, se desestiman los agravios que se hacen valer, ya que del análisis de las características de la inmunidad procesal y de la declaración de procedencia queda de manifiesto que de acuerdo con el diseño constitucional y legal tales figuras se encuentran comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos, derivadas de la Comisión de Delitos Penales.

Así, la declaración de procedencia de la acción penal está encaminada a salvaguardar los intereses públicos de determinados cargos al ser una medida de carácter político-administrativa y dentro del ámbito del derecho parlamentario, por lo que el acto reclamado, en la primera instancia, no admite ser reclamado a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, en el proyecto se considera que lo estimado por la Sala Regional es conforme a derecho, por lo que se propone confirmar la resolución recurrida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone a los recursos de apelación números 2 y 12 del año en curso, en los que Movimiento Ciudadano impugna las resoluciones INE/CG07/2018 e INE/CG39 del mismo año.

En la primera resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, requirió a la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologistas de México y Nueva Alianza, que modificara su denominación para contener en el proceso electoral federal 2017-2018.

Y en la segunda resolución, autorizó la modificación propuesta para que la coalición sea denominada "Todos por México". La propuesta se sustenta en que la modificación que fue autorizada no genera confusión en la ciudadanía.

En primer lugar, se propone acumular ambos recursos porque existe conexidad en la causa debido a que la materia de ambas resoluciones versa sobre la denominación que debe corresponder a la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

El partido apelante plantea que se vulnera el principio de certeza, porque la denominación de la coalición "Todos por México", genera confusión en relación con las denominaciones del frente denominado "Frente Ciudadano por México" y



de la coalición "Por México al Frente", ambos integrados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En primer lugar, se considera que el problema hipotético que plantea el partido apelante respecto a que podría haber confusión entre la denominación "Ciudadanos por México", que es el resultado de suprimir el apellido Meade y la denominación "Frente Ciudadano por México" porque en ambas se utilizará la expresión "Ciudadano por México", no se podrá actualizar en la realidad, debido a que la coalición modificó su convenio de coalición y solicitó la autorización de la denominación "Todos por México" y el Consejo General aprobó esa nueva denominación de "Todos por México".

Por esa razón, el agravio en examen es inoperante.

En lo relativo a que el "Frente Ciudadano por México", es la única entidad que tiene derecho exclusivo al uso de dicho emblema o de cualquiera de las palabras que la integran, se considera infundado.

La lectura de los considerandos y los puntos resolutiveos de la resolución 435/2017, dictada por el Consejo General y confirmada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 682/2017, lleva a concluir que no se autorizó al frente formado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el uso exclusivo de cada una de las palabras de la denominación "Frente Ciudadano por México", sino solamente que quedó prohibido para el resto de los partidos políticos, frentes o coaliciones, el uso de esa misma denominación, exacta o de partes de ella que generaran confusión.

Respecto a la alegada similitud entre la denominación "Todos por México", "Frente Ciudadano por México" y "Por México al Frente", se considera infundado lo alegado, porque es cierto que en las denominaciones de las tres entidades existen dos elementos comunes, el vocablo "por" y el vocablo "México", pero el contexto general de todos los elementos que integran cada una de las denominaciones en examen, el lugar y la función que desempeña cada una de las palabras que las forman y las características particulares de los emblemas de los partidos políticos de cada frente y coalición mencionados, destacados por la responsable y no combatidos por el apelante, permite concluir, que no se genera la confusión ni la dificultad de identificación que alega el partido apelante.

Todo lo señalado permitirá la distinción entre una coalición y otra, o entre coaliciones y frentes, y evitará confusión a la ciudadanía y los potenciales electores.

Con base en lo razonado, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 30/2018, interpuesto por el Partido MORENA en contra del oficio 61 de este año, emitido el 31 de enero de 2018, por el secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, donde se determinó remitir al Organismo Público Local del estado de Sonora la queja presentada en contra de diversos aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral local de esa entidad federativa con motivo de la presunta utilización del nombre de la coalición "Juntos Haremos Historia", en la recolección de firmas de apoyo.

En el proyecto se propone considerar infundado los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, en el que se determinó que los hechos denunciados no actualizaban la competencia del Instituto Nacional Electoral; ello, porque de acuerdo con la propuesta, la autoridad responsable estudió los hechos materia de queja y el marco normativo aplicable, de lo cual se desprende que la normativa electoral local se preveía la presunta irregularidad denunciada, que ésta sólo impactaba en las elecciones municipal y local de Cajeme, Sonora, puesto que los sujetos denunciados aspiraban a los cargos de presidente municipal y diputados locales, que el impacto de la presunta falta se acotaba a esa demarcación territorial y, por tanto, que no se trataba de una conducta ilícita de la que debiera conocer la autoridad electoral nacional; actualizándose así, lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **"COMPETENCIA: SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes diversas aseveraciones del actor, porque sólo constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten las razones que expuso la responsable al emitir el fallo impugnado.

Por lo anterior, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, no, me parece, no, Presidenta, muchas gracias, perdón, me confundí.

Una disculpa...

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No se preocupe. Gracias, Magistrado.

Entonces, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1390 de 2017, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 30 de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de apelación 2 y 12, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 6, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se confirmó el desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, relacionado con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra quien resultara

ASP 8 21.02.2018

AMSF

responsable por la realización de llamadas telefónicas, durante la madrugada, en las que se invitaba a votar por ese instituto político y su candidata a la gubernatura en la referida entidad; al estimar, que no se cumple con el requisito de determinancia previsto por la ley de la materia para este medio de impugnación, pues la irregularidad denunciada no afectó el desarrollo de la contienda, ni el resultado final de la elección, ya que el proceso electoral estatal ha concluido.

Por otro lado, se desechan de plano los recursos de reconsideración 49 y su acumulado, así como el 56 y sus acumulados, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral relacionadas, respectivamente, con la designación y ratificación de vocales distritales para el proceso electoral ordinario en Tabasco y diversos actos anticipados de precampaña atribuidos al Partido del Trabajo en Oaxaca y también el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 33, promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a José Antonio Meade y otros, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la supuesta difusión de un video en diversas redes sociales, pues de autos se advierte que la presentación de las demandas correspondientes se hizo de forma extemporánea.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 51, 53, 54, 59 y 60, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Ciudad de México, Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, relativo al Ejercicio 2016, la designación del Vocal Ejecutivo en un Consejo Municipal y la renovación de la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en un diverso municipio, ambos en el Estado de México, el pago de dietas a un regidor en un ayuntamiento de Veracruz y la asignación de recursos a un municipio en Oaxaca, ello, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí. Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme al primer asunto de la lista, el JRC-6/2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este caso, respetuosamente votaré en contra de la propuesta que nos presenta el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes



Barrera, en virtud de que no estimo deba desecharse este juicio, porque no se actualiza el requisito de procedencia consistente en que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o su resultado.

En mi opinión, sí procede el juicio de revisión constitucional electoral, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó una denuncia tramitada en un procedimiento especial sancionador y se tramitó y se resolvió de forma posterior a la conclusión del proceso electoral en el Estado de México. Básicamente expongo de manera sintética las razones por las cuales me parece que sí debería proceder este juicio.

En los hechos, en resumen, fue la denuncia y la petición de investigación de unas llamadas telefónicas supuestamente realizadas a nombre de la entonces candidata a la gubernatura Josefina Vázquez Mota, invitando a votar por ella; sin embargo, estas llamadas, señaló el partido político que la postulaba, no formaban parte de las actividades propias de la campaña y además el horario en que fueron efectuadas, de madrugada y con un mensaje solicitando su apoyo, el partido político consideró que esto generaba una molestia en la ciudadanía que recibía una llamada telefónica y probablemente interrumpían su sueño.

Y entonces, lo que señala el partido es que, cito textual: "había una estrategia para desacreditar y perjudicar la campaña electoral del Partido Acción Nacional y de su candidata a gobernadora". Cierro la cita, y resalto que habla de un descrédito hacia el partido.

Ahora, en mi opinión las violaciones supuestamente o las supuestas violaciones sí cumplen con el requisito de determinancia, por básicamente cuatro razones. Uno, el juicio de revisión constitucional electoral se presenta ya habiendo finalizado el proceso electoral, debido a que las autoridades locales estimaron que no era necesario contar con mayor información y las determinaciones que tomaron no fueron realizadas con anticipación o con la celeridad para que se resolviera antes de la toma de protesta de esa elección a la gubernatura.

Otra razón, es que debe garantizarse a través de la justicia federal la finalidad disuasiva y preventiva de presuntas conductas ilícitas que pueden ser sancionables a través de estos procedimientos especiales sancionadores, de forma que no se desechen de plano estos juicios bajo el argumento de que ha concluido el proceso electoral.

Una tercera razón, es que debido a que en dichos procedimientos y, en consecuencia, en el juicio de revisión ya no puede protegerse efectivamente el desarrollo de procesos y resultados, ahí no se agota la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores, porque también hay otros bienes jurídicos a tutelar; uno, de entrada, es el principio de legalidad.

Dos, es el derecho a la imagen de los partidos políticos o de quienes fueran candidatos.

Y otro bien jurídico, es el conocimiento veraz por parte de la ciudadanía de las irregularidades denunciadas en sí misma.

Y como cuarto argumento, me parece que con base en la integridad electoral este tipo de procedimientos deberían funcionar para que en el futuro se den a conocer

a la ciudadanía sanciones a algunas prácticas no deseadas, si así se acreditaron, y esto independientemente de que no incida en el resultado, porque así, digamos, se protege en su conjunto la integridad de los procesos comiciales.

Esas son las razones por las que estimo se actualiza la determinancia, y para ello; también se aplicarían algunos criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior, digamos, en su finalidad que se trata de actualizar la determinancia cuando se busca fortalecer el acceso a la justicia y por el otro lado proteger la afectación a la imagen de los partidos políticos.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

También votaré en contra del proyecto, me parece que sí hay elementos para entrar a fondo en la interpretación del elemento de determinancia.

La fórmula determinancia histórica, quizá de hace 20 años, se limitaba exclusivamente a las cuestiones cuantitativas y se restringían exclusivamente al proceso electoral en cuestión. Esto es, lo que se hacía era normalmente operaciones aritméticas para saber el número de casillas que se habían impugnado, determinar si anulando estas casillas cambiada el resultado y bueno, si no, no era determinante.

Después se fue avanzando este tema respecto, igualmente, de nulidad de la elección para ver si los 20%, digamos así, que normalmente se establecen, se podían dar en su caso y después la fórmula de nulidad fue avanzando también no solamente a través de cuestiones cuantitativas, sino también cualitativas.

Y ese es, justamente, el punto en el que nos encontramos, no quiero repetir las cuestiones que dijo el Magistrado Reyes, pero en los términos de la jurisprudencia que dice: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS "**, me parece que, bueno, primero tenemos, justamente, esta cuestión, la imagen de los partidos por supuesto que es importante, los partidos, casi diría que viven, por así decirlo, de su imagen, de su prestigio, de su buen nombre, es la forma en la que pueden obtener cuestiones en las elecciones.

Y el tema que, efectivamente, haya terminado el proceso electoral local en el que se dieron estas, pues estas afectaciones, si bien es un elemento que tiene que ponderarse, pues no puede pasar desapercibido que ahorita haya un proceso electoral nacional, inclusive puede ser materia, justamente, de afectación en su imagen.

Entonces, acompañaré, si no le molesta al Magistrado Reyes, su voto particular y votaré en contra del proyecto, por supuesto, de manera respetuosa y siempre reconociendo el muy evidente profesionalismo del Magistrado proyectista.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Contrario a los dos Magistrados que me han precedido, señalo que votaré a favor de la improcedencia, no obstante los razonamientos que acaban de dar, porque me parece que la naturaleza del asunto que se nos somete a consideración es muy delicada, y no quisiera que esto pasara o se percibiera como una tolerancia por parte de esta Sala Superior, en torno a esas prácticas nocivas que tienen que ver con afectar la imagen de un candidato o de un partido, a través de esta práctica de llamar de manera masiva en la madrugada a los hogares y a las personas para molestar el sueño, con la finalidad de generar enojo en la sociedad y que produzca el efecto contrario de no apoyar o votar a favor de la persona que se está anunciando en altas horas de la madrugada.

Esto no es una práctica nueva, es una estrategia a la que tristemente han recurrido varios partidos y varios candidatos, y que no abona en una cultura democrática de ganar a través del debate y ganar a través de las ideas y de las mejores propuestas.

Ahora bien, el caso que ahora analizamos, sin embargo, siendo congruentes con los precedentes que esta propia integración ha venido sustentando, en relación a los criterios de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, no podría acompañar la procedencia del asunto, toda vez que recordemos que el juicio de revisión constitucional electoral, es un medio de carácter excepcional y extraordinario, y que básicamente tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de las autoridades electorales locales.

En el caso concreto, la autoridad electoral administrativa despliega sus facultades de investigación en torno a las denuncias que el partido y la candidata presentaron, por lo que básicamente estamos ante un tema probatorio, donde no se logra acreditar de manera fehaciente de lo que se duelen, y es por esa razón, por la cual considero que no alcanzan los elementos que obran en el expediente para poder considerar que hay un aspecto de determinancia que podría actualizar alguna de las hipótesis del artículo 86, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y esa es la razón, señora Magistrada Presidenta y Magistrados, por las cuales yo acompañaré el proyecto de improcedencia.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí. A reserva de que seguramente el ponente será más explícito en este asunto, igual, solamente para fijar mi postura en este

asunto, y comparto la propuesta que se hace en el proyecto, sobre todo porque es muy expresa la disposición al artículo 86, párrafo primero, como ya se comentó, en el inciso c), uno de los requisitos que exige para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral es que la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Y señala una serie más de requisitos, pero en el párrafo señalado como el número dos, dice esta propia disposición: "El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo".

Entonces, la misma norma nos está indicando que para admitir un juicio de revisión constitucional es necesario que sea o que tenga algún impacto de alguna manera en el desarrollo del proceso electoral respectivo o influya en el resultado final de la elección.

Este análisis, a mí me parece que ha sido en el desarrollo que se venía comentando, se ha aceptado más, ya no ha sido tan estricto, basta con que pueda influir en el proceso sin que nos metamos a analizar ya en el tema de la procedencia, si cualitativa o cuantitativamente puede o no impugnar; basta que nosotros entendamos que puede tener alguna especie de repercusión en el proceso electoral o en el resultado final para que admitamos el medio de impugnación.

No desconozco, efectivamente como se comentó, existe la jurisprudencia 12/2008, dice: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

Pero efectivamente esto es así, puede tener repercusión en el proceso, es decir, si se da dentro del proceso electoral, totalmente de acuerdo con lo que dice esta jurisprudencia, inclusive si se diera previo al proceso electoral me parece que también tendríamos que estar. Aquí el problema es cuando ya concluye, cuando ya hay resultados, cuando ya hay toma de posesión y cuando ya no hay manera de que pueda repercutir en el requisito de procedibilidad.

Existe otro que también se cita en el propio proyecto que es la 33/2010, que es del rubro: **"DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA"**. Entonces, en estos dos supuestos que tenemos, pero siempre y cuando haya algún impacto en el proceso electoral o se den las reglas que establece este inciso c), del artículo 86.

Por eso en el caso me parece que sustanciado el trámite ante la autoridad administrativa electoral local y después ante el Tribunal Electoral local, me parece que, con eso, en el diseño que instrumentó el propio constituyente y el propio legislador federal, no habría, en mi concepto, ninguna afectación al derecho de acceso a la jurisdicción, porque también la Corte ya ha dicho que no se viole el artículo 17 Constitucional, cuando se exigen determinados requisitos de procedencia al respecto.



Y en el caso, de alguna manera se substanció ante el órgano administrativo y después también se tuvo la oportunidad de que una autoridad jurisdiccional emitiera una resolución atendiendo a los reclamos de la propia actora aquí, y por esa razón considero que, si no está o no tiene ningún impacto en el proceso electoral, me parece que estaría bien aplicada esta regla que establece el artículo 86 de la Ley General de Medios.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Infante.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Ya me dejó sin materia el Magistrado Infante.

Bien, nada más para pronunciarme. Creo que estamos en la misma frecuencia en la integración de este Pleno respecto a la tutela de la integridad electoral, el Magistrado Reyes Rodríguez, ha sido enfático en este valor que creo que somos coincidentes, eso desde luego no está sujeto a discusión, la intención de tutelar siempre los valores y principios que están en juego. Y obviamente, pues en este caso el derecho a la imagen del partido político.

Lo que sucede es que el proyecto parte de la base de realizar una interpretación desde un basamento constitucional, tomando en cuenta el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal y 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en específico el artículo 86, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Llega a la conclusión la ponencia que hoy se presenta a consideración de ustedes, que el juicio de revisión constitucional es un medio de control de concepcionalidad excepcional y extraordinario, que éste opera cuando ya no existen al alcance del promovente recursos ordinarios amplios para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de autoridades de los estados competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver controversias que surjan durante los mismos y que es de estricto derecho; fundamentalmente también que tengan trascendencia a los proceso electorales concretos.

Y el precepto que señala el Magistrado Infante es contundente en ese sentido, cuando nos precisa que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Este diseño normativo con estos supuestos de procedencia es lo que llevó a la ponencia a pronunciarse en el sentido en el que lo hace, porque ya advierte que el impacto o trascendencia lo que opera únicamente dentro del proceso comicial en el que participó el actor, por lo que si ya concluyó en todas sus etapas, se validó por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional 391/2017 y sus acumulados, en el que se confirmó la validez de la elección del

ASP 8 21.02.2018

AMSF

governador electo del Estado de México, es claro que el juicio, motivo de la consulta, es improcedente porque así lo señala el párrafo dos del propio artículo 86, párrafo primero de la ley en medios que he citado.

Y, por otra parte, se advierte que no estaríamos en el caso de excepción a que se refieren los criterios jurisprudenciales citados por el Magistrado Rodríguez, en específico la jurisprudencia 12/2018, por lo siguiente:

Es cierto, él ya cita una parte de la denuncia, pero también yo advierto otro apartado en donde precisamente se denuncian hechos en contra de quienes resulten responsables, dice el promovente, por incurrir en violaciones a las normas sobre propaganda electoral.

Y es así, que solicita que se inicie la denuncia, hace la referencia en los hechos a las llamadas a altas horas de la noche en la madrugada y concluye que éstos son elementos que permiten sostener de manera fundada que se trata de una estrategia para desacreditar y perjudicar la campaña electoral del Partido Acción Nacional y de su candidata a gobernadora.

Es decir, las incidencias de los hechos no se trasladan prácticamente a la imagen del partido político en sí, sino a su repercusión en el proceso electoral que estaba en curso, de tal suerte que la ponencia se ocupa, precisamente, de estos hechos y retrata que se actualiza al supuesto de improcedencia al que me he referido.

Finalmente, este criterio jurisprudencial 12/2008, efectivamente, se refiere a la imagen de un partido político, pero vinculada con el hecho de que se generó una sanción por ciertos hechos en los que se reprochó culpabilidad del partido político y es en la afectación a la imagen que se trata de tutelar y por la proximidad en un proceso electoral.

Yo creo que no sería el supuesto aplicable al presente asunto.

Y es por estas razones, que sostendré el proyecto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes.

Y yo quisiera brevemente decir que voy a votar a favor del proyecto en los términos en que lo presenta el Magistrado Fuentes Barrera. Creo que, en efecto, hay dos ejes que han conducido la actuación de este Pleno; por una parte, el volver a situar los alcances tanto del recurso de reconsideración a los casos previstos por la norma, pero también en materia del juicio de revisión constitucional, volver a resituarlo en cuanto a que es un juicio para impugnar determinaciones de los órganos jurisdiccionales locales que puedan tener un impacto en los procesos electorales en curso, la famosa determinancia como requisito de procedencia de este juicio, tomando en cuenta, ciertamente, las jurisprudencias emitidas en su momento por esta Sala Superior.

El otro eje ha sido también, en efecto, preservar la integridad electoral como un todo integrado por varios actos. Y me parece que, en este caso, finalmente el juez lo que hace es pronunciarse a partir de la demanda que nos es remitida por un actor político, y yo lo que advierto de la demanda en este juicio de revisión constitucional, en el entendido además de que es un juicio de estricto derecho, es



decir, el propio actor quien insta la justicia, debe darnos los elementos para nuestro pronunciamiento.

Y yo, al ver cuando el Partido Acción Nacional argumenta en su demanda que este juicio reúne todos los requisitos de procedencia, se queda esencialmente en todos los requisitos, excepto uno al que no hace mención, que es justamente el de la determinancia.

Entonces, por más que reviso la demanda, que esencialmente trae una recopilación de los hechos y en los que, en efecto, hace referencia de que cuando presenta la denuncia por estas llamadas que no han sido del partido ni de la candidata, y solicita se investiga, en efecto, en el momento en el que presenta, que es en mayo cuando presenta la denuncia, argumenta que afecta la campaña de la candidata y del partido político.

Pero aquí, en esta instancia, tiene un único agravio y que está esencialmente fundado en el hecho de que la responsable deja de observar el principio de exhaustividad, y relata lo que le dicen en la primera instancia y lo que debieron de haberle dicho.

Y en momento alguno hace valer en su demanda la aplicabilidad de alguna de estas dos jurisprudencias, ya sea que esta determinación afecta la imagen del partido político, o bien, que hay una denegación en cuanto a su acceso a la justicia.

Esto me lleva a votar a favor del proyecto que propone desechar el presente juicio.

Es cuanto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sólo me gustaría añadir una cosa, Presidenta, porque todos los razonamientos que han expuesto usted y los Magistrados me parecen que son válidos en ciertos contextos, ya expuse las razones por las que no, pero añadiría una que es de un contexto procesal.

Me parece que toda esta perspectiva procedimentalmente es muy correcta, cuando la cadena impugnativa se inicia con un juicio de nulidad, un juicio de inconformidad en donde lo que se busca precisamente es ver el impacto o lo determinante que fue una conducta presuntamente ilícita en los resultados o en la equidad del proceso.

Sin embargo, aquí la cadena impugnativa se inicia con una denuncia o queja respecto de un procedimiento especial sancionador.

Si no estuviéramos en un JRC, en donde se requiere procesalmente este requisito de determinancia y estuviéramos en un juicio para la revisión de un procedimiento especial sancionador que tiene como objeto precisamente sancionar conductas que violentan la legalidad, no tendríamos este nivel de exigencia procesal.

Y me parece que considerar ese contexto procedimental es lo que hace que la naturaleza del JRC, como se ha expuesto aquí y el requisito de determinancia, no

pueda exactamente aplicable de manera tal cual estricta ante un procedimiento especial sancionador, en donde hay otros bienes que se protegen.

Eso también está, digamos, en las consideraciones que compartimos el Magistrado de la Mata y su servidor.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto o en algún otro, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor de todos los asuntos, salvo del JRC-6, en que votaré en contra y me uniré al voto particular del Magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, excepto en el JRC-6, en donde votaré en contra, uniéndome al voto particular del Magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

En el juicio de revisión constitucional 6 de este año, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata



Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 6, en los recursos de reconsideración 51, 53, 54, 59 y 60, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 33, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 49 y 50, así como del 56 al 58, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero. Se acumulan respectivamente los expedientes referidos.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con trece minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Janine M. Otálora Malassis
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

María Cecilia Sánchez Barreiro
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO